



Buenos Aires, 27 SET 2012

Ref. 6720

Y VISTOS:

Que observada la estandarización en los procesos de evaluación de las áreas que componen el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal II, evidenciándose una marcada tendencia a disminuir y sostener los guarismos calificatorios de conducta y concepto, que producen la detención en la progresividad del cumplimiento de la condena.

Y RESULTA:

Que a raíz de los reiterados reclamos realizados a este organismo por los internos en audiencias personales, se solicitaron informes en las diferentes áreas que componen el consejo correccional, a los fines de poder cuantificar el conflicto planteado.

Que de la información recabada de los Sr. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]; se pudo evidenciar que el Área Social y Médica (Psicología) eran un punto conflictivo en común frente a la disparidad calificatoria sostenida en el tiempo.

Que los informes relevados dejaron plasmada la disparidad calificatoria en algunos casos sostenida por más tres trimestres calificatorios, con guarismos de conducta muy alta y conceptos muy bajos. Que se han realizado reuniones con personal profesional del C.P.F. II -Marcos Paz- respecto del funcionamiento del área en situaciones como las mencionadas.

Que el presente cuestionamiento también encuentra fundamento en el Monitoreo realizado por esta Procuración Penitenciaria de la Nación al Servicio de Psicopatología del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz¹, en el cual se informa *"Los profesionales no cuentan con un espacio de supervisión, de la tarea ni de los casos que los inquietan, como tampoco, cuentan con instancias de capacitación"*. Resaltándose la falta de profesionales, recursos para abordar los dispositivos y la atención de los internos al tiempo que manifestaron su descontento respecto de poseer la responsabilidad de calificar a los internos.

Que respecto de sus funciones para con el tratamiento de los detenidos, el servicio de psicopatología del complejo a su cargo, enuncia que: *"no se escucha cierta reflexión sobre su accionar y las consecuencias de las mismas. Tampoco serviría que vengan a contar su vida porque eso no sería suficiente. Los objetivos van variando a la par que avanza la progresividad"*. El monitoreo realizado observa la burocratización de la función de los psicólogos en el área médica, en la cual no se realizan tratamientos sino evaluaciones. En el cual se observa una *"clara política de frenar la progresividad mediante el recurso psicológico"*, al vislumbrar que si bien *"se pretende que el interno obligado a hacer tratamiento por su calificación, no demuestre interés por la misma y que reflexione sobre su accionar. Todo*

¹ Procuración Penitenciaria de la Nación, Área de Salud Mental, Informe de Monitoreo del Funcionamiento del Servicio de Psicopatología del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz - Marzo 2012.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

lo cual a realizarse en el transcurso de dos entrevistas mantenidas a lo largo de tres meses. Se exige un imposible y finalmente, a lo que se arriba es que nadie cumpla con los objetivos del área."

Y CONSIDERANDO:

Que la ley de ejecución de la pena ha previsto en su artículo sexto que el régimen penitenciario se basará en la "progresividad", procurando limitar la permanencia de los internos en instituciones cerradas, promoviendo su incorporación en instituciones semi abiertas o abiertas y asegurando un proceso flexible y gradual que permita avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad.

Que el objetivo de la mentada norma ha sido procurar la reinserción del condenado a fin de socavar su propia vulnerabilidad al sistema. Consecuentemente con ello es necesario que la administración penitenciaria provea el retroceso en las restricciones a derechos fundamentales para que dicha reinserción sea posible. En la cual la implementación del tratamiento penitenciario provee la construcción de las herramientas necesarias para disminuir su vulnerabilidad y/o peligrosidad.

La ley 24.660 establece expresamente que "El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan *la convivencia, la disciplina y el trabajo*. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario."

Consideramos al *régimen penitenciario* como "El conjunto de normas que regulan como será la vida de las personas privadas en libertad en todos sus aspectos

(trabajo, relaciones con el exterior disciplina, etc.)". Y al Tratamiento "como al conjunto de actividades terapéuticas asistenciales dirigidas directamente a colaborar en el proceso de resocialización de los internos". Estas actividades son esencialmente contingentes como bien señala la segunda parte del artículo 5 de la ley de ejecución, deben ser voluntarias (es necesario también que el estado garantice la libertad de la decisión de los internos de aceptar rechazar el tratamiento ofrecido y, por supuesto, no someter a ningún tipo de coacción directa o indirecta).

La progresividad del régimen prevista en el texto legal debe funcionar como un derecho de los internos que se deriva del principio de mínima intervención y atenuación de los efectos nocivos del encierro que debe guiar la actividad del Estado durante la ejecución, como una consecuencia necesaria del ideal resocializador establecido como el fin de la ejecución de las penas privativas de la libertad en el texto constitucional.

El derecho a la progresividad del régimen alcanza a todos por igual a los internos que han optado por recibir tratamiento (entendido en el sentido restringido²) y a quienes, ya sea porque no necesitarlo o por no haberlo aceptado voluntariamente, solo están cumpliendo con la ejecución de la condena de acuerdo a las condiciones fijadas en el régimen penitenciario. De lo contrario, el régimen progresivo actuaría como una coacción indirecta a aceptar el tratamiento, que es inadmisibles de acuerdo a los principios generales establecidos en el mismo texto normativo (así debe entenderse la última parte del art. 5 de la ley 24.660 que expresamente veda esa posibilidad³).

² Entiéndase así al conjunto de medidas de tipo terapéuticas - asistenciales dirigidas directamente a cumplir las metas de resocialización o rehabilitación del condenado.

³ Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina -1º edición 1º reimpresión. Buenos Aires: Del Puerto, 2005. Pág. 231.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Es menester considerar que el tratamiento penitenciario no puede ser apreciado como la única solución del problema carcelario. La modificación del comportamiento del penado no es más que una parte del problema, la transformación de las relaciones por fuera de la prisión, las que se dan en el mundo social del penado, la actitud de la sociedad, de los empleadores y de las demás personas, es otra cara del problema a considerar. Son ambos aspectos los que convocan a la reflexión, y por tanto el tratamiento no puede ser considerado como el único medio para la reinserción social del penado.

Que en el dictamen N° 2034/2011 de la Dirección Instituto de Criminología se enuncia que *"En los casos de internos o internas con condenas largas, estos se podrán comprometer a mayores logros por la estadía más prolongada y en función de su efectiva evolución personal, serán evaluados los resultados sin retenerlos conceptualmente solo por el tiempo que le resta cumplir, evaluándose los progresos y verificando los objetivos alcanzados para acordar nuevos y permitir el acceso a los beneficios legalmente previstos para dichos casos, si no hubiere causas que justificaren la retroacción"*.

En este sentido, concordamos con lo expuesto en el Boletín Público Normativo N° 458, el cual prevé una postura técnica diferente, en la cual los profesionales o técnicos auxiliares en criminología deben lograr la aceptación del detenido en las diversas instancias de tratamiento. Siendo el resultado negativo de la aplicación de las estrategias un indicador de necesidades especializadas. En este sentido, en lo que concierne a la evaluación de la progresividad invita a una constante autorreflexión y generación de estrategias que posibiliten una adecuada intervención de las problemáticas particulares. Siendo menester señalar que en dicho boletín se recalca *"la suma de indicadores negativos deberá analizarse conjuntamente con los positivos y con todas las alternativas"*.

de cambio ofrecidas y los logros alcanzados desde lo que cada área de tratamiento observa e informa (...) Será activa tarea del psicólogo incentivar y causar interés y la necesidad de dicho espacio para el interno"

Es por ello que solicitamos que no se obvie las variables que influyen en la configuración y resultados posteriores al tratamiento contemplado en la observancia calificatoria. Asimismo, se vuelve necesario remarcar lo que, en el actual boletín, se considera como "reflexión". "Deberá tenerse en cuenta que el acto o proceso de reflexión al que en reiteradas oportunidades se ha hecho mención en la foja de objetivos, no debe ser entendido como un fin en si mismo, este es en todo caso el medio por el cual se intentara lograr el objetivo deseado, así si el objetivo es que el interno logre comprender los daños que su conducta delictiva ha causado tanto para si, su entorno familiar y la sociedad, este podrá alcanzarse, entre otras técnicas o modalidades de trabajo, por medio de un espacio de reflexión que podrá tener lugar en la interacción con el profesional tratante como en cualquier espacio que el interno participe, así como también en soledad, por lo que queda claro que el objetivo a evaluar no es la reflexión sino el resultado de la misma, la comprensión o no del daño causado".

Que casos como los abordados, y acorde a la normativa actual, se vuelve necesario revalorizar la validez de los dispositivos ofrecidos, considerando recursos y estrategias que fundamenten la detención de la progresividad de los detenidos por un tiempo mayor al año.

Es necesario recordar que el tratamiento Penitenciario ya no pretende corregir ni curar ni reformar a la persona privada de libertad, sino que en el marco de un derecho penal mínimo se intenta brindar herramientas al condenado para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera



Procuración Penitenciaria

de la Nación

positiva a su retorno a la sociedad⁴. En tal sentido se entiende que el carácter rehabilitador de la pena, tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad "no la de imponerle una cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir".

Por lo tanto, como ya hemos dicho en otras oportunidades, que el condenado se arrepienta o admita su delito, no solo no es algo que la ley reclame, sino que es algo que no se puede exigir sin invadir, sin lugar a duda, la esfera de privacidad de las personas constitucionalmente tutelada. Lo que ocurra en el interior de la mente del interno claramente escapa de la autoridad de los jueces y, por ello, también de los funcionarios penitenciarios⁵.

Debe ponderarse la evolución personal del interno y no ya su "personalidad". Repárese en la distinción: la evolución personal no puede determinarse mediante el mero juicio de valor, requiere un contenido fáctico verificable basado en datos de la realidad contrastables.

La personalidad de los adultos, en cambio, por definición, no esta sujeta a evolución. Para determinar la evolución personal de un condenado será relevante, inicialmente, considerar los factores individuales y sociales que favorecieron su actual condena pero también ponderar su evolución posterior a su detención. Para actualizar dicho pronóstico la ley solo autoriza a ponderar la evolución personal del interno en su tratamiento individual. Así lo impone el

⁴ Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Pág. 115.

⁵ Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1. [REDACTED]. Rto.

art. 101 de la ley 24660: "el interno será calificado así mismo, respecto del concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de la evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de reinserción social".

La evolución personal y no ya las características de la personalidad del condenado es lo que corresponde ponderar. Que el condenado haya mejorado su educación, perfeccionando su instrucción, y demostrado hábitos de trabajo y autocontrol que le permiten respetar la disciplina y el orden carcelario es lo que la ley exige para permitir el avance dentro del régimen de la progresividad.

Por esto instamos a la "practica eficiente y responsable" del Boletín Normativo N° 458, tendiente a la modificación de los criterios de evaluación de los consejos correccionales y servicios criminológicos. Por lo expuesto, no podemos dejar de expresar nuestra posición respecto de aquello que consideramos que es "Tratamiento Penitenciario". Y por ende, remarcar la diferencia entre el llamado Tratamiento Penitenciario y Régimen Penitenciario. Dada la existencia del programa de tratamiento individual, entendido en sentido amplio, específicamente desde esta Procuración sostenemos que el desempeño de dos áreas de suma importancia como son el área médica (Psicología) y el área social se ven limitadas y desvirtuadas en sus funciones por su participación dentro del consejo correccional en la etapa calificatoria. Es por ello que, no podemos estar de acuerdo en que se utilicen las medidas terapéuticas y de inclusión social como parte de las calificaciones.

Sabemos que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad no contribuye a la correcta diferenciación de régimen y tratamiento. [...] la imprecisión del texto normativo al definir los alcances con el que se emplea el concepto "tratamiento penitenciario" contribuye a aumentar la confusión entre



Procuración Penitenciaria

de la Nación

estos conceptos normativos y, por lo tanto, acentuar el margen de inseguridad jurídica que rodea al proceso de determinación de la pena durante la ejecución. En algunos artículos de la ley de ejecución, el término tratamiento aparece utilizado en sentido estricto - como conjunto de medidas de tipo terapéuticas - asistenciales dirigidas directamente a cumplir las metas de resocialización o rehabilitación del condenado- y, en otros, en sentido amplio - engloba también otras actividades. Principalmente la instrucción, el trabajo y los contactos con el mundo exterior. Esta parece ser la acepción que predomina en la ley-. Por otra parte, la ley 24.660, aparentemente, hace depender de manera general las cuestiones regimentales de los resultados del tratamiento como si todos los internos de un centro carcelario estuvieran o debieran estar sometidos al tratamiento penitenciario. Así, por ejemplo, de la lectura del artículo 5º de la ley de ejecución ("El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan, la convivencia, la disciplina y el trabajo") parece desprenderse que toda actividad penitenciaria gira alrededor del tratamiento ya que la norma incluye dentro del concepto de tratamiento a las pautas de convivencia, trabajo y disciplina. Si solo nos limitáramos a una intervención literal de este artículo, deberíamos concluir que la individualización, la programación y la progresividad del régimen de ejecución sólo son aplicables a aquellos internos que aceptan el tratamiento penitenciario y, por lo contrario, dejaría por fuera a quienes por cualquier motivo no participen de éste.⁶

La confusión en los términos implica no poder ver que dentro del PTI encontramos al tratamiento psicológico; y la ley 24660, no autoriza a

⁶Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina -1º edición 1º reimpresión. Buenos Aires: Del Puerto, 2005. Pág. 228.

efectuar forzosamente tratamiento psiquiátrico - psicológico. El condenado a una pena de la libertad sigue siendo dueño de su cuerpo y de su mente. La ley o una condena penal no podría ordenar un tratamiento tal sin colisionar con la esfera de la intimidad que garantiza el artículo 19 de la Constitución Nacional y que la condena penal no enerva, pues solo restringe la libertad física del condenado y los derechos que expresamente son conculcados por aquella o por las leyes y reglamento que regula (conforme art. 2 de la ley 24660)⁷.

Que si bien se destaca en los nuevos objetivos de la línea de gestión del instituto de criminología en el memorando N° 42/ 2011, se plantea como núcleo de la integración de áreas. Considerando que en el memorando N° 44/2011 se admite como factor común en la mayoría de los grupos, la necesidad acuciante de contar con más personal profesional y auxiliar oficinista o técnico. Indicando que la mayor dificultad se manifiesta en la vinculación entre los integrantes de las áreas del tratamiento como consecuencia del desconocimiento que de la ley de ejecución demuestran en algunos casos y en los que se encuentra claramente estipulado el funcionamiento de cada una de ellas. Y, frente a lo cual, las medidas adoptadas por esa Dirección, consistirán en intensificar y reforzar las jornadas y seminarios de formación para los profesionales, auxiliares y secretarios de consejos correccionales.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

⁷ Ibidem.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Art. 15º de la ley 25.875.

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, reconsiderar las calificaciones según normativa y funcionamiento vigente. Teniéndose presente los casos de: [REDACTED] (LPU 290.146), [REDACTED] (LPU 242.162), [REDACTED] (LPU 307.762), [REDACTED] (LPU 299.553), [REDACTED] (LPU 270.034), [REDACTED] (LPU 255.537), [REDACTED] (LPU 304.256), [REDACTED]

■ (LPU 301.649), ■ (LPU 308.687), ■
■ (LPU 268.144), ■ (LPU 248.905).

- 2) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente recomendación a los Directores de las Unidades Residenciales del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, en el marco de las funciones que desempeñan como Directores del Consejo Correccional.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensoría General de la Nación.

RECOMENDACIÓN N° 448 /PPN/2012.


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO